



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 NOV 2020

Girardot, _____

REFERENCIA: SUCESION DOBLE INTESTADA
RADICACION: No 253074003003-201800660-00
CAUSANTES: BLANCA MARIA FUENTES Y LUIS DANIEL GUEVARA HERNANDEZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran al Despacho las anteriores diligencias, a fin de impartirle aprobación al Trabajo de Partición o adjudicación presentado dentro de la causa de la referencia conforme al contenido del art. 509 del CGP.

ANTECEDENTES

La presente sucesión fue abierta por la heredera BLANCA ROCIO GUEVARA FUENTES como hija de los causantes, y por KARINA LISBETH y GENESIS BETHANIA MARIN GUEVARA en representación de su progenitora LUZ STELLA GUEVARA FUENTES (q.e.p.d) quien también era hija de los causantes, razón por la cual, se encuentran legitimadas para actuar, quienes por conducto de apoderado judicial aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Al hallar reunidas las exigencias de ley, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes BLANCA MARIA FUENTES Y LUIS DANIEL GUEVARA HERNANDEZ, mediante proveído de 11 de febrero de 2019 (Folio 63), disponiéndose el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio, de acuerdo con lo consignado en el Art. 108 y 490 del C. G. del P.

Al interior del proceso, se surtió notificación personal de las herederas CLARA YANETH GUEVARA FUENTES y NIDIA BIBIANA GUEVARA FUENTES, quienes igualmente aceptaron la herencia con beneficio de inventario. (fl. 80-82)

Efectuado en debida forma el emplazamiento, el 19 de febrero de 2020 se evacuó la diligencia de inventarios y avalúos (Folios 188-189) sin objeción alguna, y se designó partidor, quien lo allegó en debida forma.

PROBLEMA JURÍDICO

Hay lugar a impartir aprobación al trabajo de partición o adjudicación presentado dentro de la sucesión doble intestada de los causantes BLANCA MARIA FUENTES Y LUIS DANIEL GUEVARA HERNANDEZ conforme al contenido del art. 509 del CGP, al no haberse presentado oposición alguna y donde BLANCA ROCIO GUEVARA FUENTES, CLARA YANETH GUEVARA FUENTES y NIDIA BIBIANA GUEVARA FUENTES, así como, KARINA LISBETH y GENESIS BETHANIA MARIN GUEVARA en representación de su progenitora LUZ STELLA GUEVARA FUENTES (q.e.p.d) comparecen como herederas interesados en que se les adjudique la herencia?

CONSIDERACIONES

Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. (art. 488 CGP)

El código adjetivo establece que realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 ibídem, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las reglas del art. 501 e jusdem.

Por su parte, los numerales 1º, 2º y 7º del art. 509 del CGP establecen que el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Señala que si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. Y que si la sentencia versa sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. Luego de esto, la partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En el caso bajo estudio, se encuentran reunidos a cabalidad, los presupuestos procesales, como son: competencia del Juzgador, capacidad procesal, capacidad de las partes y demanda en forma.

Del caudal probatorio, se determinó que BLANCA ROCIO GUEVARA FUENTES, CLARA YANETH GUEVARA FUENTES y NIDIA BIBIANA GUEVARA FUENTES, así como, KARINA LISBETH y GENESIS BETHANIA MARIN GUEVARA en representación de su progenitora LUZ STELLA GUEVARA FUENTES (q.e.p.d) como herederas de los causantes, aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Efectuado en su totalidad el trámite procesal, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y revisado el trabajo partitivo este se ajusta a derecho, en consecuencia, el Despacho procederá a impartirle su aprobación.

La DIAN con escrito del 29 de octubre de 2020, allegó respuesta indicando que se podía continuar el trámite del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT -CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el anterior Trabajo de Partición de Bienes,

presentado dentro de la sucesión doble intestada de los causantes BLANCA MARIA FUENTES quien vida se identificaba con la C.C.Nº 20.034.644 y de Bogota y LUIS DANIEL GUEVARA quien vida se identificaba con la C.C.Nº . 488.112 y tener como adjudicatarios a BLANCA ROCIO GUEVARA FUENTES identificaba con la C.C.Nº 51.778.708 de Bogotá, CLARA YANETH GUEVARA FUENTES identificaba con la C.C.Nº 51.579.031 de Bogotá y NIDIA BIBIANA GUEVARA FUENTES identificaba con la C.C.Nº 51.897.354 de Bogotá, así como, KARINA LISBETH MARIN GUEVARA identificaba con la C.C.Nº 52.961.139 de Bogotá y GENESIS BETHANIA MARIN GUEVARA identificaba con la C.C.Nº 1.015.422.988 de Bogotá en representación de su progenitora LUZ STELLA GUEVARA FUENTES (q.e.p.d), como hijos de los causantes, de conformidad con lo dispuesto ut supra.

SEGUNDO: ORDENASE la inscripción del presente proveído y del Trabajo de Adjudicación de bienes, en el predio distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-64206** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. OFÍCIESE

TERCERO: CANCELESE la inscripción de la demanda, OFICIESE

CUARTO: ORDENASE el pago a prorrata a las adjudicatarias del depósito judicial puesto a disposición del presente proceso por la suma de \$13.956.703, en la forma dispuesta en el trabajo partitivo, previo fraccionamiento. OFICIESE

QUINTO: COMPÚLSENSE por secretaría, fotocopias de esta decisión y del respectivo Trabajo de Adjudicación de Bienes que forma parte de la presente sentencia; para los fines legales pertinentes a costa de la interesada.

SEXTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

**Juzgado Tercero Civil Municipal
Girardot- Cundinamarca**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La presente providencia cobró ejecutoria el
día _____ a las 5:00 p.m.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **25 NOV 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00012-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
- INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL LA CAMPIÑA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA HORIZONTES LTDA

Descorrido en tiempo el traslado del incidente de nulidad formulado, para continuar con el trámite del presente asunto, conforme al art. 129 del C.G. del P., se convoca a las partes a **AUDIENCIA PÚBLICA**, la cual se celebrará el día **15 de diciembre** a la hora de las **10:00 a.m.**, con las formalidades del art. 107 *ibidem*.

Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la diligencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por tanto, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

DECRETO DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportadas con el incidente.

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA:

Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportadas con la demanda, así como las aportadas con el traslado del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **25 NOV 2020**

REFERENCIA: REIVINDICATORIO -TACHA
RADICACION: No 253074003003-201900101-00
DEMANDANTE: LUZ MARILYN AVILA BOTACHE y OTRO
DEMANDADO: JAIME AVILAN TORRES

Por vía de reposición, se revisa y mantiene incólume el auto de 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la petición de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad al artículo 318 CGP, se tiene que el recurso de reposición se encamina a que el juez de conocimiento revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Para el presente caso, el requerimiento de que se duele la profesional del derecho, no obedece a una posición caprichosa del Despacho, por el contrario, se trata de dar aplicación a los principios de contradicción, defensa, igualdad, celeridad y eficiencia a fin de lograr la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y defensa de los intereses de las partes, a través del ejercicio de las facultades de dirección del proceso.

Debe entender la memorialista que este Despacho, en aras de dar continuidad al trámite del presente asunto, y para llevar a cabo el dictamen pericial decretado a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, requirió a la parte interesada en aras de poder verificar si ya se había realizado el pago de expensas de esta, quien ha informado su imposibilidad, habida cuenta que debe materializarse en primer lugar, el envío de las documentales, a fin de establecer el costo de la experticia.

Así las cosas, a fin de poder continuar con el trámite del proceso y definir de fondo el presente asunto, se hace necesario llevar a cabo la remisión de la documentales, por lo cual, se le indicó a la memorialista, en el auto objeto de censura, que no era procedente su pedimento, pues debe acatarse lo ordenado en auto de fecha 28 de noviembre de 2019 que decretó las pruebas dentro del presente incidente, por lo cual, se mantendrá incólume el auto atacado, no sin antes, poner de presente al solicitante su deber de acreditar el pago de expensas necesarias tanto para el envío de las piezas procesales, como para llevar a cabo dicho dictamen a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto,

DECISIÓN

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Se reitera a la parte solicitante llevar a cabo a la mayor brevedad el pago de expensas para el envío de las documentales al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y estar atento al pago de la suma que para la práctica del dictamen determine dicho instituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 NOV 2020

Girardot, _____

REFERENCIA: DECLARATIVO
RADICACION: No 253074003003-201900186-00
DEMANDANTE: GUSTAVO TOVAR DEVIA
DEMANDADO: MARBY BIBIANA MEJIA LOZANO y FERNANDO NIETO

Cumplido lo ordenado por audiencia del 29 de septiembre de 2020, conforme al art. 392 del C.G. del P., en virtud de la cuantía del presente asunto, se convoca a las partes a la AUDIENCIA PUBLICA, a celebrarse el día **16 del mes de diciembre el año 2020, a la hora de las 10:00 a.m.** con las formalidades de los Arts. 372 y 373 en armonía con el art. 107 ibídem.

Se advierte que las partes deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se proferirá el respectivo fallo.

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

Se hace la advertencia a las partes y sus apoderados judicial de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la audiencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada

DECRETO DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la demanda y traslado de excepciones.

SOLICITADAS POR LA PASIVA

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la contestación de la demanda primigenia.

-Testimonial: En la mentada audiencia recepcionese el testimonio de ISIS POLANCO GARCIA.

DE OFICIO

- Interrogatorio. En la mentada audiencia recepcionese el interrogatorio a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **25 NOV 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00132 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO MANZANA A
DEMANDADO: BLANCA NIEVES ESCOBAR DE ARENAS y LUIS
CARLOS ARENAS SANCHEZ (q.e.p.d.)

Una vez revisada la documental obrante dentro del plenario y allegada por la demandada ESCOBAR DE ARENAS en la contestación de la demanda resulta a todas luces incuestionable que en el presente caso se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., teniendo en cuenta para ello que, se demandó a una persona fallecida, y por ende, se omitió convocar a las personas que debieron ser citadas (herederos determinados e indeterminados del causante, circunstancia que, en estos casos, es insaneable.

En efecto, la documental, da cuenta del fallecimiento del señor LUIS CARLOS ARENAS SANCHEZ, el 28 de enero de 2020, la demanda fue presentada el 5 de marzo de 2020. En conclusión, la demanda se dirigió contra quien no tiene capacidad para ser parte, pues con ocasión de su muerte dejó de ser persona (C.G.P., art. 53).

Desde esta perspectiva, la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS CARLOS ARENAS SANCHEZ, Por tal razón se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el 6 de julio de 2020, data en la cual se libró el mandamiento de pago, pero solo en lo que respecta al señor ARENAS SANCHEZ (q.e.p.d).

Para rehacer la actuación declarada nula, el apoderado de la parte ejecutante deberá dirigir nuevamente la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS CARLOS ARENAS SANCHEZ (q.e.p.d) y, en general de conformidad con lo dispuesto en el Art. 87 Del C.G.P. Para tal efecto se le concederá el término de cinco (5) días.

Como consecuencia de lo anterior se interrumpe el presente proceso hasta tanto de integre en debida forma el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot –Cundinamarca-,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el 6 de julio de 2020, data en la cual se libró el mandamiento de pago, hasta la fecha, pero solo en lo que respecta al señor LUIS CARLOS ARENAS SANCHEZ (q.e.p.d).

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante deberá dirigir nuevamente la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS CARLOS ARENAS SANCHEZ (q.e.p.d) y, en general de conformidad con lo dispuesto en el Art. 87 Del C.G.P. Para tal efecto se le concederá el término de cinco (5) días.

TECERO- DECRETAR la interrupción del proceso hasta tanto no se integre el respectivo contradictorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **25 NOV 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00359-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S.
DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA BAQUERO Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. En el hecho primero del escrito demandatorio, sírvase aclarar y corregir la fecha de vencimiento de la primera cuota, como quiera que la fecha allí señalada no guarda congruencia con el contenido del pagaré base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez